



PROCESO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA- SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: JULIA HORTENCIA ALCALÁ

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A ESP –SUCESOR PROCESAL FONECA

RADICADO: 13001-31-05-002-2015-00068-00

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Juez, pongo de presente que el Banco BBVA solicita que se aclare el Nit de la entidad sobre la cual se deben aplicar las medidas cautelares. De la misma forma le comunico que la apoderada demandante solicita que se haga la corrección pertinente frente al Nit de la entidad respecto la cual se ordenó el decreto de las medidas cautelares y solicita se ratifique la medida cautelar de embargo consistente en el embargo de la cuenta de ahorros No 0309000200045383 del Banco BBVA, denominada "P.A. Fiduprevisora Patrimonio Autónomo FONECA, por lo que en escrito separado y posterior manifiesta bajo la gravedad del juramento que la anterior cuenta es de propiedad de la ejecutada. Finamente le comunico que la Dra. Adriana Parra presenta renuncia de poder y al correo electrónico se aporta poder conferido por ROSIBEL MENDOZA CAMARILLO, en su calidad de directora del Patrimonio Autónomo Foneca y apoderada general de la Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad fiduciaria que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., -FONECA- a la ABOGADA VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO. Sírvase Proveer. Cartagena 17 de agosto de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C.,
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la apoderada demandante solicita se ratifique la medida cautelar de embargo consistente en el embargo de la cuenta de ahorros No. 0309000200045383 del Banco BBVA, denominada "P.A. Fiduprevisora Patrimonio Autónomo FONECA, no obstante se debe advertir que en el auto que libró el mandamiento de pago y ordenó el decreto de medidas cautelares nada se dijo respecto el embargo de la mencionada cuenta porque la misma no fue denunciada en la audiencia en la cual se solicitaron las mismas.

Ahora bien como quiera que en escrito separado la apoderada demandante cumple con la formalidad de denunciar bajo juramento como bien de la demandada la cuenta de ahorros denominada P.A. FONECA, este Juzgado



encuentra viable entrar a resolver sobre la procedencia o no de dicha medida y para ello nos acogeremos al precedente vertical del Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, quien en casos similares al que hoy se controvierte resolvió sobre la procedencia de las medidas cautelares en procesos contra FONECA.

Es de anotar que, si bien el juzgado ya con base a este precedente había decidido decretar las medidas cautelares, lo cierto es que ante la solicitud hecha por la apoderada demandante frente al embargo de una cuenta con destinación específica se hace necesario traer a colación lo dicho por nuestro superior funcional en aras de resolver lo solicitado, quien ha expuesto los siguientes argumentos:

“DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS PATRIMONIO AUTONOMOS. APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES SOBRE EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS PÚBLICOS Y SUS EXEPCIONES.

Frente a ello, lo primero que debemos aclarar es que mediante el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 se autorizó a la Nación asumir el pasivo pensional y prestacional de la demandada primigenia Electrificadora del Caribe S.A ESP, y se facultó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que a través de un “contrato de fiducia mercantil” constituyera el patrimonio autónomo FONECA, con el fin de recibir y administrar los recursos fueran transferidos con el fin de pagar el pasivo pensional y prestacional dejado por la mentada entidad. En efecto, así fue establecido el parágrafo 2° de la citada normativa:

“PARÁGRAFO 2o. Para la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional, la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil, constituirá el patrimonio autónomo - Foneca cuyo objeto será recibir y administrar los recursos que se transferían, así como, pagar el pasivo pensional y prestacional, como una cuenta especial, sin personería jurídica, cuyos recursos serán administrados por quien determine el Gobierno nacional. Los recursos y los rendimientos de este fondo tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional y prestacional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo. Los recursos que el Foneca pueda recibir como consecuencia de un proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe, se transferirán directamente al patrimonio autónomo sin que se requiera operación presupuestal para tales efectos.”

Conforme a lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Fiduciaria la Previsora S.A suscribieron el contrato de Fiducia Mercantil No. 6-3-92026, constituyéndose de esta manera el patrimonio autónomo aquí demandado.

Así pues, como quiera que los recursos que se pretenden embargar hacen parte de un contrato de fiducia mercantil, resulta imperioso remitirnos a nuestro Código de Comercio con el fin de resolver la controversia aquí suscitada.

El artículo 1226 de la citada normativa define a la fiducia mercantil como “un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o



fideicomisario”.

Del mismo modo, el artículo 1227 ibidem consagra que “los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.”

En cuanto a la posibilidad de perseguir los recursos o bienes que conforman el negocio fiduciario, tenemos que el artículo 1238 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

“Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.”

Aclarado lo anterior, se encuentra que mediante sentencia CSJ SL305-2021 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se casó la sentencia del 10 de mayo de 2017 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, en la que se confirmaba la decisión absolutoria de este Juzgado; y mediante providencia del 16 de marzo de 2022 proferida por la misma Sala Laboral de la CSJ, se ordenó “Primero: Revocar la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2015, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena. En su lugar, declarar que Julia Hortensia Alcalá Puerta, tiene derecho a la sustitución plena de la pensión convencional que devengaba su cónyuge Oswaldo García Pardo a partir del 16 de octubre de 2005. El valor de la mesada pensional para el 2022, asciende a la suma de \$4.003.366”

De lo anterior se desprende que al haberse reconocido el derecho a la sustitución de la pensión convencional que en vida disfrutaba el cónyuge de la demandante, a partir del 16 de octubre de 2005, resulta dable colegir que se trata de una acreencia anterior a la constitución del patrimonio autónomo, por lo que los recursos que hacen parte del mismo pueden ser perseguidos por la parte ejecutante.

Aterrizando a la solicitud de decreto de medida cautelar de la cuenta de destinación específica denominada “P.A. FONEA”, este Juzgado acoge lo expuesto por el Honorable Tribunal en autos de fecha 23 de septiembre de 2022 dentro del proceso de Miguel Simón Ortega Rapalino radicado 13001310500420080052201 y 30 de septiembre de 2022 dentro del proceso de María de la concepción Martínez radicado 13001310500420100042702, ambos de Juzgado cuarto laboral del circuito de esta ciudad, donde se explica ampliamente la excepción del principio de inembargabilidad y las excepciones del mismo.

Cabe resaltar que dentro de las mencionadas providencias se expresó lo siguiente:

“Como quiera que en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, procederá primero sobre dichas cuentas, si fuera el caso



que FONECA las tuviere creadas, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia, o no existan, deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica del pago de pensiones, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.”

Corolario a lo anterior el Juzgado aclara que al momento de registrar la medida cautelar los bancos deben en primer lugar verificar si Foneca tiene cuentas de libre destinación o pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales, y si no contaran con ellas o no tuvieran recursos en las mismas, deberá aplicar dicho embargo respecto la cuenta de Ahorros N°. 309-045383, denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA, conforme certificación adjunta.

Ahora bien, en lo concerniente al Nit que deben tener en cuenta las entidades bancarias al momento de aplicar el embargo, el Juzgado aclara que la orden de embargo está dirigida al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe SA ESP-Foneca, del cual es vocera y administradora la Fiduciaria La Previsora SA.

Así las cosas, tenemos que el Código de Comercio establece que los bienes fideicomisitos «*Para todos los efectos legales, deben mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo*».

Por su parte, el numeral 5º, del artículo 102 del Estatuto Tributario a su vez señala que «*las sociedades fiduciarias deben cumplir con los deberes formales de los patrimonios autónomos que administren. Para tal fin, se les asignará a las sociedades fiduciarias, aparte del NIT propio, un NIT que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administren (...)*».

Es así como de los documentos aportados se puede establecer que el Nit que de forma global identifica a los fideicomisos que administra es el siguiente:

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 0 5 3 1 0 5		6. DV: 3	12. Dirección seccional: Ingresos de Grandes Contribuyentes		14. Buzón electrónico: 3 1
IDENTIFICACION					
24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica		25. Tipo de documento: 1	26. Número de identificación:		27. Fecha expedición:
Lugar de expedición		28. País:	29. Departamento:		30. Ciudad/Municipio:
31. Primer apellido		32. Segundo apellido		33. Primer nombre	
34. Otros nombres		35. Razón social: FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A			



En virtud de ello, es diáfano que la medida de embargo debe ser registrada con el Nit del FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, identificado con NIT 830.053.105-3.

RESUELVE:

Primero: Aceptar la Renuncia de Poder presentada por la Dra. ADRIANA PARRA CRUZ, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Segundo: Reconocer personería a la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, como apoderada judicial de FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, conforme a las facultades y los fines conferidos en el memorial poder aportado.

Tercero: Aclarar que la orden de embargo contenida en ordinal quinto del auto de fecha 28 de marzo de 2023, debe registrarse con destino a las cuentas que tenga el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional De Pasivo Pensional y Prestacional y Prestacional De la Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P., -FONECA en la cuenta de titularidad del Fideicomiso Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora S.A., con Nit 830053105-3, de conformidad con lo expuesto.

Cuarto: Decretar la medida de embargo de las sumas de dinero que tenga el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional De Pasivo Pensional y Prestacional y Prestacional De la Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P., -FONECA con Nit 830053105-3, en la cuenta de Ahorros N°. 309-045383 del banco BBVA, denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA, aclarando que al momento de registrar la medida cautelar los bancos **deben en primer lugar verificar si Foneca tiene cuentas de libre destinación o pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales**, y SOLO en el evento que no contaran con ellas o no tuvieran recursos en las mismas, deberá aplicar el embargo respecto la mencionada cuenta, teniendo en cuenta la excepción de inembargabilidad explicada en la parte motiva del auto y el precedente citado del Tribunal, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Quinto: por secretaría procédase a librar los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXY PAOLA PIZARRO NAVARRO
LA JUEZA

IPFA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 18 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 116